

Villa Regina, 29 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ LA REGINENSE COOP. LTDA S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD VR-00449-C-2025"; de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 03/12/2025 13:12:58 comparecen los Dres. LUCIANO MINETTI KERN, Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro, FRANCISCO M. LÓPEZ RAFFO y GABRIELA FÁTIMA AGUIRRE, apoderados de la Provincia de Río Negro a los efectos de solicitar se disponga la disolución y liquidación de La Reginense Cooperativa Vitivinícola, Frutícola y Hortícola Colonia Regina Limitada ("La Reginense"), en los términos de la Ley de Cooperativas N° 20.337 ("LC").

Que mediante providencia de fecha 12/12/2025 se corre vista a la Sra Fiscal Jefa a los efectos de que se expida respecto la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Que mediante presentación de fecha 19/12/2025 12:31:16 comparece la Sra. Fiscal Jefa a los efectos de contestar la vista conferida.

Mediante providencia de fecha 23 de diciembre de 2025, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de que me expida respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.
- 2) Es necesario tener presente que la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o tribunal, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada

etapa del proceso; de allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la medida de la jurisdicción (conf Lino E. Palacio en “Manual de Derecho Procesal Civil”, Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, Pág. 192).

Que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en razón de la materia, cantidad y lugar (Couture, Vocabulario Jurídico). Asimismo se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado. (conf. Fenochietto, Cód Proc. Comentado 2^a ed., T. I pág. 35).-

Que las reglas generales de competencia se encuentran previstas en el art. 5 del CPCC, estableciéndose que ésta se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Al respecto se ha entendido que:

“La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado (CS, noviembre 23-1995, Caraballo Alejandro Mario c/ANA y/o Aduana de la ciudad de Puerto Madryn; citado en REP Gral. ED-30, T 169-246, pag. 193)”.

3) Que la Ley N° 20337 art. 100 inc. 10 ap. b) indica que: *“Son facultades inherentes a la fiscalización pública...10. Solicitar al juez competente: a) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento; b) la intervención de la*

cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia”.

Que a su vez el artículo 86 estipula: “*Procede la disolución: 1º. Por decisión de la Asamblea; 2º. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses; 3º. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio; 4º. Por fusión o incorporación en los términos del artículo 83; 5º. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 101 inciso 4.; 6º. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales”.*

Que sin perjuicio de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Jefa, en atención a quien inicia la acción es la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria – Dirección de Cooperativas y Mutuales), ello en consonancia con la disposición asamblearia que alega; y en virtud de lo dispuesto por el art. 1º del C.P.Adm., encontrándonos ante uno de los supuestos de disolución contemplados por la ley de cooperativas ejerciendo la parte actora una potestad pública propia, considero competente para entender en autos en razón de la materia a la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 de la 2º CJ con asiento de funciones en la ciudad de Gral Roca.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Declarar la incompetencia de ésta Unidad Jurisdiccional Civil N° 21 con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina, y en consecuencia, ordenar la remisión de las presentes actuaciones a la UNIDAD JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 15 con

asiento de funciones en la ciudad de Gral Roca.

2) Cúmplase por Mesa de entradas con el cambio de radicación. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

3) Se hace saber que la presente se protocoliza en el Sistema PUMA, y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza